Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación Atmosférica

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA MATERIA

BOC -18-10-95 - Nº 208 - PÁGS. 4.801 A 4.811

ORDENANZAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA....1

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES....4

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 4
ARTÍCULO 2. CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA. 4
ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS. 4

CAPITULO 2. NIVELES DE INMISION Y DECLARACION DE ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA 5

ARTÍCULO 4. NIVELES DE INMISIÓN. 5
ARTÍCULO 5. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ATENCIÓN Y VIGILANCIA ATMOSFÉRICA....5
ARTÍCULO 6. MEDIDAS. 5
ARTÍCULO 7. ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA. 5

CAPITULO 3. CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN RESIDENCIAL 6

ARTÍCULO 8. LICENCIAS. 6
ARTÍCULO 9. HOMOLOGACIÓN. 7
ARTÍCULO 10. TIPOS DE COMBUSTIBLES. 7
ARTÍCULO 11. COMBUSTIBLES LIMPIOS. 7
ARTÍCULO 12. RESERVA DE COMBUSTIBLE. 7
ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN. 7
ARTÍCULO 14. GENERADORES DE CALOR. 8
ARTÍCULO 15. RENDIMIENTO. 8
ARTÍCULO 16. MENOR RENDIMIENTO....8
ARTÍCULO 17. HUMOS. 8
ARTÍCULO 18. INDICE OPACÍMETRO. 9
ARTÍCULO 19. PROHIBICIÓN. 9
ARTÍCULO 20. NUEVAS INSTALACIONES. 9
ARTÍCULO 21. TOMA DE MUESTRAS. 9
ARTÍCULO 22. DIÁMETRO HIDRÁULICO. 10

ARTÍCULO 23. CONDICIONES DE SEGURIDAD. MEDICIONES 10
ARTÍCULO 24. CHIMENEAS. 11
ARTÍCULO 25. ALTURA DE LAS CHIMENEAS. 11
ARTÍCULO 26. DEPURACIÓN DE HUMOS. 11
ARTÍCULO 27. DEPURACIÓN POR VÍA HÚMEDA. 11
ARTÍCULO 28. MANTENIMIENTO. 12

CAPITULO 4. CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL 12

ARTÍCULO 29. INDUSTRIAS POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS. 12
ARTÍCULO 30. ESTUDIO PREVIO. 12
ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES. 13
ARTÍCULO 32. MEDICIONES. 13
ARTÍCULO 33. AMPLIACIÓN DE LA INDUSTRIA. 13
ARTÍCULO 34. MODIFICACIÓN DE LA INDUSTRIA. 14
ARTÍCULO 35. CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS. 14
ARTÍCULO 36. NIVEL DE EMISIÓN. 14
ARTÍCULO 37. DENEGACIÓN DE LICENCIA 14
ARTÍCULO 38. EVACUACIÓN DE GASES. 14
ARTÍCULO 39. REGISTRO DE TOMA DE MUESTRAS. 15
ARTÍCULO 40. CONDICIONES DE SEGURIDAD. 15
ARTÍCULO 41. VERTIDOS. 15
ARTÍCULO 42. MÉTODOS HOMOLOGADOS. 15
ARTÍCULO 43. ENTIDADES COLABORADORAS. 15
ARTÍCULO 44. LIBRO DE REGISTRO. 15
ARTÍCULO 45. AUTOCONTROL. 16
ARTÍCULO 46. EQUIPOS Y APARATOS DE MEDIDA. 16
ARTÍCULO 47. CONTROL DE MEDIDAS CORRECTORAS. 16
ARTÍCULO 48. AVERÍAS. 16
ARTÍCULO 49. MEDICIÓN ANUAL. 17
ARTÍCULO 50. ACCIÓN SUSTITUTORIA. 17
ARTÍCULO 51. INSPECCIONES. 17
ARTÍCULO 52. CAUSAS DE LA INSPECCIÓN. 17
ARTÍCULO 53. ACTUACIONES DE INSPECCIÓN. 17
ARTÍCULO 54. TÉCNICOS MUNICIPALES. 18
ARTÍCULO 55. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS. 18

CAPITULO 5. ACTIVIDADES VARIAS 18

ARTÍCULO 56. GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES. 19
ARTÍCULO 57. VENTILACIÓN. 19
ARTÍCULO 58. VENTILACIÓN NATURAL 19
ARTÍCULO 59. VENTILACIÓN DIRECTA. 19
ARTÍCULO 60. VENTILACIÓN FORZADA. 19
ARTÍCULO 62. CHIMENEAS. 20
ARTÍCULO 63. TALLERES DE PINTURA. 20

ARTÍCULO 64. LIMPIEZA DE ROPA Y TINTORERÍAS. INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PAN Y ARTÍCULOS DE ALIMENTACIÓN. 20
ARTÍCULO 65. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA. 21
ARTÍCULO 66. INSTALACIONES PROVISIONALES. 21
ARTÍCULO 67. OBRAS DE DERRIBO. 21
ARTÍCULO 69. TORRES DE REFRIGERACIÓN. 22
ARTÍCULO 70. CONDENSACIÓN. 22
ARTÍCULO 71. VENTILACIÓN. 22

CAPITULO 6. OLORES 23

ARTÍCULO 72. NORMAS GENERALES. 23

CAPITULO 7. CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS DE MOTOR 24

ARTÍCULO 74. GENERALIDADES. 24
ARTÍCULO 75. MÉTODOS HOMOLOGADOS. 24
ARTÍCULO 76. OPACIDAD DE HUMOS. 24
ARTÍCULO 77. CENTROS DE INSPECCIÓN. 24
ARTÍCULO 78. MONÓXIDO DE CARBONO. 25
ARTÍCULO 79. VEHÍCULOS DIÉSEL. 25
ARTÍCULO 80. CERTIFICADO DE CONTROL. 25
ARTÍCULO 81. REQUERIMIENTO. 25
ARTÍCULO 82. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN. 26
ARTÍCULO 83. EMISIONES ABUSIVAS. 26
ARTÍCULO 84. EMPRESAS CON VEHÍCULOS DIÉSEL. 26
ARTÍCULO 85. LABOR DE VIGILANCIA. 26

CAPITULO 8. INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES 27

ARTÍCULO 86. GENERALIDADES. 27
ARTÍCULO 87. PROHIBICIÓN. 27
ARTÍCULO 88. LIMITACIONES Y AUTORIZACIONES. 27
ARTÍCULO 89. 28

CAPITULO 9. INFRACCIONES 28

ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. 28
ARTÍCULO 91. INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN. 28
ARTÍCULO 92. INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL. 29
ARTÍCULO 93. INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA CON ORIGEN EN ACTIVIDADES VARIAS Y OLORES. 30

ARTÍCULO 95. INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS A MOTOR. 31

CAPITULO 10. SANCIONES 32

ARTÍCULO 97. GRADUACIÓN. 32
ARTÍCULO 98. PRECINTADO INMEDIATO. 33

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del Término Municipal de Torrelavega, mediante la emisión de gases o de partículas sólidas o líquidas, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano y evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, recursos naturales y al ambiente.

Artículo 2. Contaminación por formas de la materia.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por contaminación por formas de la materia o atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1972, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3. Actividades potencialmente contaminadoras.

1.- Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguiente del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, sus anexos y legislación concordante.

2.- Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la legislación indicada anteriormente y las reflejadas en la presente Ordenanza.

CAPITULO 2. NIVELES DE INMISION Y DECLARACION DE ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA

Artículo 4. Niveles de inmisión.

Se entienden por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 5. Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.

Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red Municipal de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, o alerta atmosférica, previa propuesta de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 6. Medidas.

1.- En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas que se consideren convenientes de acuerdo con las características de la situación, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2.- Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 7. Zona de atmósfera contaminada.

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el **Decreto 833/1975** y legislación concordante.

CAPITULO 3. CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCION 1ª. INSTALACIONES DE COMBUSTION

Artículo 8. Licencias.

1.- Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente sanitaria, como las calderas de vapor, hogares cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 kcal./h., deberán cumplir las prescripciones de esta Ordenanza y precisarán para su funcionamiento de la correspondiente licencia o autorización, que podrá, en su caso, quedar incluida en la de la actividad principal.

2.- Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 kcal./h., pero que, en razón de su situación o características propias, supongan, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertienentes medidas correctoras que se impongan.

3.- La instalación de generadores de calor de uso industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 kcal./h., requerirá licencia municipal y comprobación previa a su funcionamiento.

4.- Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y demás disposiciones sobre la materia.

5.- Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión ya establecidas, como colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, precisarán de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de esta Ordenanza para las instalaciones nuevas y a la normativa general sobre la materia.

6.- Todos los equipos aparatos y demás elementos que se instalen se corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 9. Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y cada uno de ellos, así como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones complementarias.

SECCION 2ª. COMBUSTIBLES

Artículo 10. Tipos de combustibles.

Los tipos de combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán las siguientes:

a) Combustibles gaseosos: Sin límite.
b) Combustibles sólidos: Sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
c) Combustibles líquidos: Se autorizarán los fijados por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Artículo 11. Combustibles limpios.

A los efectos de la presente Ordenanza se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados del petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles, siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior a 0,2%.

Artículo 12. Reserva de combustible.

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 kcal./h., dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo 13. Prohibición.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

SECCION 3ª. GASES DE COMBUSTION

Artículo 14. Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar el consumo energético, se ajustarán a la Reglamentación de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria e Instrucciones Técnicas Complementarias.

Artículo 15. Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en la tabla 1, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Tabla 1:

RENDIMIENTO MÍNIMO DE CALDERAS			
Potencia útil generador en KW	Combustible mineral sólido		Combustible líquido o gaseoso
	Parrilla carga manual	Funcionamiento semi o o automático	
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
Más de 2.000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 16. Menor rendimiento

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas correctoras necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado. Se atenderán las excepciones establecidas en la tabla del artículo 15.

Artículo 17. Humos.

1.- Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada a la chimenea no deberá sobrepasar los 2500 C.

2.- En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO2 de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 1800 C y 2500 C, medidos todos los valores a la salida de la caldera y entrada de la chimenea.

Artículo 18. Indice opacímetro.

1.- Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacímetro máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelmann o 2 en la escala Bacharach.

2.- Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el caso de instalaciones de combustibles sólidos, durante el encendido de las mismas y en un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 19. Prohibición.

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de productos de combustión.

SECCION 4ª. DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACION

Artículo 20. Nuevas instalaciones.

1.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las nuevas instalaciones deberán disponer en los tubos y conductos de humos, puertas de hogares, etc., de los dispositivos adecuados que permitan medir la depresión en la chimenea y cámara de combustión de la caldera, temperatura de los humos y gases de combustión, análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2.- Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situada en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3.- Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 21. Toma de muestras.

1.- El orificio para toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier

perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en el sentido contrario, en particular de la boca de emisión.

2.- En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima en cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

Artículo 22. Diámetro hidráulico.

1.- Para secciones no circulares, se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de la sección rectangular viene dado por la fórmula:

2.- Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 23. Condiciones de seguridad. Mediciones

1.- Para realizar las mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2.- En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra correspondientes.

3.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de tal manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4.- Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5.- Todas las mediciones que se realicen, como son caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras, se llevarán a cabo conforme a métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 24. Chimeneas.

1.- En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2.- En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resulten de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3.- En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm., sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 25. Altura de las chimeneas.

1.- Las chimeneas para la evacuación de gases producto de la combustión o de actividades se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en dos metros la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de quince metros y siempre que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

2.- Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 kcal./h., la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto, visible desde la misma, de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

Artículo 26. Depuración de humos.

1.- Cuando exista instalado en el conducto de un sistema un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otros posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

2.- Así mismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. En la documentación que acompañe a la petición de licencia deberá incluirse la descripción de estas características.

Artículo 27. Depuración por vía húmeda.

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente en cuanto a la eliminación de los residuos que ellos mismos produzcan, y especialmente en el caso de tratarse de sistemas de

depuración por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado aguas residuales procedentes de los mismos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 9,5.

Artículo 28. Mantenimiento.

1.- Las instalaciones cuya potencia total supere las 25.000 kcal./h., deberán obligatoriamente ser conservadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas comunicarlo por escrito al Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligadas, como mínimo, a realizar una revisión y control de funcionamiento anual.

2.- En las instalaciones de potencia total superior a 86.400 kcal./h., el titular estará obligado a disponer del libro de mantenimiento, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier incidente o avería relacionada con el funcionamiento de la instalación.

CAPITULO 4. CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCION 1ª. LICENCIAS

Artículo 29. Industrias potencialmente contaminadoras.

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 883/1975, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará en todo momento cuanto éste dispone y, en particular, los límites de emisión máximos.

Artículo 30. Estudio previo.

1.- Para estas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto en lo relativo a emisión de contaminantes, sistemas y medidas correctoras de depuración.

2.- Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada en cuestión.

3.- Para el otorgamiento de la licencia se atenderá a lo dispuesto en esta Ordenanza, así como en la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en el Decreto 833/1975, que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la Ley, y demás legislación concordante.

Artículo 31. Obligaciones.

1.- Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les corresponden, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujección individual.

2.- Así mismo, estarán obligados a:

a)Facilitar el acceso de inspectores municipales a los lugares de la actividad.
b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
c) Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
d) Permitir el empleo de instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 32. Mediciones.

1.- Una vez instalada la industria será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2.- Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

Artículo 33. Ampliación de la industria.

No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 34. Modificación de la industria.

Cualquier modificación de una industria, incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras del Decreto 833/1975, que desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 35. Contaminantes atmosféricos.

Se entienden por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833/1975, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 36. Nivel de emisión.

1.- Se entiende por nivel de emisión la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen, según la práctica corriente internacional, y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.

2.- Los niveles de emisión máximos o límites de emisión no podrán superar los indicados en el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y normas derivadas y concordantes.

Artículo 37. Denegación de licencia.

Cuando, a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCION 2ª. GASES DE SALIDA

Artículo 38. Evacuación de gases.

La evacuación de gases, polvos, humos u otras emisiones a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria y Energía, sobre Prevención de la Contaminación de la Atmósfera. En todo caso se cumplirá además lo establecido por la presente Ordenanza.

Artículo 39. Registro de toma de muestras.

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en la Sección cuarta.

Artículo 40. Condiciones de seguridad.

Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 41. Vertidos.

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas en la Ordenanza Municipal sobre vertidos no domésticos.

Artículo 42. Métodos homologados.

Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberán ser los homologados y recomendados por el Ministerio de Industria y Energía y, en tanto no sean publicados sistemas oficiales de medida para cada contaminante, se aplicarán las técnicas de medida aceptadas internacionalmente y, en particular, las normas de la Environmental Protection Agency (E. P. A.).

Artículo 43. Entidades colaboradoras.

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los Servicios Municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 44. Libro de registro.

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro de registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

SECCION 3ª. DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 45. Autocontrol.

1.- Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2.- Las industrias clasificadas en los grupos B y C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los Servicios Técnicos Municipales, con la supervisión de los mismos y debiendo remitir el resultado de las mediciones.

Artículo 46. Equipos y aparatos de medida.

1.- A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 833/1975, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes la instalación de equipos y aparatos de medida de emisiones contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, o entidades colaboradoras si así lo decide el Ayuntamiento.

2.- En determinados casos se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos y aparatos hasta un cuadro de control central, propiedad del Ayuntamiento y otro organismo oficial competente. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

Artículo 47. Control de medidas correctoras.

Cuando los Servicios Técnicos Municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dichos registros a los Servicios Municipales, con la periodicidad que éstos le señalen.

Artículo 48. Averías.

Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene

las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro de registro a que se refiere el artículo 44.

Artículo 49. Medición anual.

Las industrias del grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los Servicios Técnicos del Ayuntamiento lo consideraran oportuno. Esta medición será supervisada por los Servicios Técnicos Municipales, a los que se remitirá el resultado de las mismas.

Artículo 50. Acción sustitutoria.

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 51. Inspecciones.

Se entiende por inspección, a los efectos del presente capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir la cantidad de emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 52. Causas de la inspección.

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuponga que la contaminación pueda ser excesiva o cuando lo requiera la planificación establecida por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 53. Actuaciones de inspección.

1.- Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las verificaciones siguientes:

a) Comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.

b) Comprobación de que se respeten los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia en la calidad del aire.

2.- Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento y determinadas en esta Ordenanza, podrán ser realizadas por sus Servicios propios o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 54. Técnicos municipales.

1.- Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agentes de la autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

2.- En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas del secreto administrativo.

Artículo 55. Infracción de las normas.

1.- En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2.- En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción a las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir una paralización de la industria hasta que hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPITULO 5. ACTIVIDADES VARIAS

SECCION 1ª. GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 56. Garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 57. Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso, las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún caso puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 58. Ventilación natural.

1.- Se entiende por ventilación natural aquella que dispone como mínimo de una superfície libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m2 por cada 200 m2 de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.

2.- Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas como mínimo, 3 metros de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3.- Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado en línea recta más de 25 metros de un hueco de ventilación de superfície no inferior a 0,25 m2.

Artículo 59. Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa siempre que estén separados, como mínimo, 15 metros de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 60. Ventilación forzada.

1.- Cuando la ventilación natural sea insuficiente se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m. en cualquier punto del local.

2.- Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir 6 renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 metros de una de esas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 61. Instalación de detectores de monóxido de carbono.

1.- Será preceptiva la instalación de un sistema de detección de monóxido de carbono debidamente homologado y conectado al sistema de ventilación forzada. El número de aparatos detectores de monóxido de carbono será a razón de uno por cada 300 m2 de superfície o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2 metros de altura respecto del suelo y en lugares representativos.

2.- Los detectores deberán instalarse de tal forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 62. Chimeneas.

La extracción forzada de aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en la presente Ordenanza.

Artículo 63. Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial, que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en 2 metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros, no pudiendo alcanzar en cualquier caso en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que se emitan. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotados de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCION 2ª. OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 64. Limpieza de ropa y tintorerías. Industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación.

1.- En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias de las instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir

de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores debidamente homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias. Se considera como máxima concentración permisible en el ambiente las 50 p.p.m., de percloroetileno.

2.- En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea, que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Artículo 65. Establecimientos de hostelería.

1.- Los establecimientos de hostelería, como bares, restaurantes, cafeterías y otros análogos, deberán cumplir lo establecido en la Sección 3ª, por lo que se refiere al acondicionamiento de aire, si en los mismos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos, olores y vapores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea, siempre y cuando la salida de gases de la cocina no sea exterior y la renovación de aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario.

Artículo 66. Instalaciones provisionales.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado u otras similares, deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente y ajustarse en su tramitación a lo previsto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Artículo 67. Obras de derribo.

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

SECCION 3ª. ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 68. Evacuación de aire.

1.- La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales se realizará cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m3/s, de forma que el punto de salida del aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

2.- Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m3/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 metros en el horizontal. Así mismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto paramento será de 3,5 metros.

3.- En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 450 de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4.- Para volúmenes de aire superiores a 1 m3/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 metros la del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. La ventilación de locales de uso público cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m2 se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m2 para los locales destinados al ramo de hostelería.

Artículo 69. Torres de refrigeración.

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 metros de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 metros de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 70. Condensación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo en el exterior.

Artículo 71. Ventilación.

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya

instaladas, situada en el plano vertical. En el caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 68.

CAPITULO 6. OLORES

Artículo 72. Normas generales.

1.- Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituya incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2.- Las actividades que puedan producir el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la Autoridad Municipal Competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3.- Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4.- La concesión de licencia se realizará cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5.- Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 73. Producción de olores.

1.- En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan con lo estipulado en la presente Ordenanza, están prohibidos los ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2.- La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

3.- Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.

4.- Los gases que, por sus características organolépticas, produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPITULO 7. CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 74. Generalidades.

Los usuarios de vehículos de motor que circulen dentro del Término Municipal de Torrelavega están obligados a mantener el correcto funcionamiento de los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 75. Métodos homologados.

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medidas homologados, recogidos en la normativa vigente. Así mismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a los tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 76. Opacidad de humos.

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 77. Centros de inspección.

Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer o en los dependientes de las entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizadas, según determina la legislación vigente.

Artículo 78. Monóxido de carbono.

1.- Los vehículos con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

2.- Con objeto de realizar la medición de las emisiones de estos vehículos, los inspectores municipales o auxiliados por expertos debidamente autorizados podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta del resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

3.- Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control o mediante entidades colaboradoras de la Administración y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán calificados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 79. Vehículos diésel.

1.- Los vehículos con motor diésel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

2.- Todos los vehículos automóviles con motor diésel serán sometidos, con el carácter periódico que se establezca por el Ayuntamiento, a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y adoptar, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras.

Artículo 80. Certificado de control.

1.- La calificación de un vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.

2.- El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquélla esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 81. Requerimiento.

1.- Los agentes de la Policía Municipal podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones

de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllas son excesivas, requieran la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de 15 días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

2.- No se tomarán en consideración las emisiones momentáneas producidas por la puesta en marcha, aceleraciones o cambios de velocidades.

3.- Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 82. Resultado de la inspección.

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable, se impondrá la sanción pertinente y se concederá un plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 83. Emisiones abusivas.

Cuando, a juicio de los agentes municipales, las emisiones se consideren manifiestamente abusivas, podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial o entidad colaboradora de la Administración en ese mismo momento, para realizar la comprobación de las emisiones sin permitir la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 84. Empresas con vehículos diésel.

Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diésel, que circulen habitualmente por el municipio de Torrelavega, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y controlado por dicho departamento.

Artículo 85. Labor de vigilancia.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la Policía Municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de estas empresas para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO 8. INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 86. Generalidades.

1.- Se viene observando en los polígonos industriales que algunas industrias se deshacen de sus residuos mediante incineración de los mismos al aire libre, sin ninguna instalación apropiada para ello, contaminando la atmósfera con vertidos de monóxido de carbono, partículas en suspensión, ácido clorhídrico, óxidos de nitrógeno, azufre, etc., y elevada opacidad de los humos.

2.- Tal actividad de incineración de residuos industriales está legislada en el Anexo II, Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, con el número 112.2, y los niveles de emisión permitidos se fijan en el punto 3 del Anexo IV, todo ello del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

3.- Por tratarse la quema incontrolada al aire libre de residuos industriales de una actividad contaminante de la atmósfera y por las atribuciones que la Ley 38/1972 confiere a los Ayuntamientos en esta materia, se aprueba la presente Ordenanza con los artículos siguientes:

Artículo 87. Prohibición.

Se prohibe la incineración al aire libre, sin medidas correctoras, de residuos industriales en todo el término municipal.

Artículo 88. Limitaciones y autorizaciones.

1.- Aquellas industrias o particulares que desean incinerar residuos industriales deberán disponer para ello de una instalación que garantice que esta actividad "Potencialmente contaminante de la atmósfera" cumpla con los niveles de emisión máximos autorizados en el punto 3 del Anexo IV "NIVELES DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA PARA LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES INDUSTRIALES, POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMOSFERA", del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

2.- Para la autorización de esta actividad se deberán seguir los procedimientos establecidos en el citado Decreto 833/1975, y en el Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 89.

De acuerdo con las atribuciones que la legislación medio ambiental confiere a los Alcaldes en materia de sanciones (artículos 12 y 13 de la Ley 38/72), cuando se detecte una infracción a la presente Ordenanza, se incoará expediente sancionador, pudiendo llegar el importe de la multa hasta 15.000 pesetas, sin perjuicio de que el expediente pueda remitirse a organismos con mayor capacidad de imposición de multas.

CAPITULO 9. INFRACCIONES

Artículo 90. Definición y clasificación.

1.- Se consideran infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 91. Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán:

1.-Se consideran infracciones leves, entre otras:

a) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de la presente Ordenanza. Esta situación será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias.
b) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos hasta dos unidades de la Escala Bacharach.
c) No cumplir con el tanto por ciento de CO2 para combustibles líquidos especificados en el artículo 17.
d) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2.- Se consideran infracciones graves, entre otras:

a) La reincidencia en infracciones leves.
b) No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el

desarrollo de su misión.
c) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach.
d) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
e) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.
f) Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3.- Se consideran infracciones muy graves, entre otras:

a) La reincidencia en infracciones graves.
b) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos en más de 4 unidades de la Escala Bacharach.
c) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
d) Superar, en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 92. Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

1.- Se considera infracción leve cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial no calificada expresamente como infracción grave.

2.- Se consideran infracciones graves, entre otras:

a) No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales o no dar facilidades para el desarrollo de su misión.
b) La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
c) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo ya citado. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles durante un período máximo de media hora por día.
d) La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos.
e) La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 46, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.

3.- Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como graves en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 93. Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

1.- Se considerará infracción leve cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantega dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2.- Se consideran infracciones graves las conductas que implican la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:

a) La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará cuando el volumen de aire es menor de 0,2 m3/s de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m3/s, el punto de salida distará , como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 metros en el plano horizontal. Así mismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto paramento será de 3,5 metros.
c) En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros, y estará provista de un rejilla de 450 de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

3.- Se considera infracción muy grave aquella grave en que coincidan factores de reincidencia.

4.- En materia de olores se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 72 y 73. Los Servicios Municipales competentes graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

a) Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto.
b) Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los Servicios Municipales.
c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 94. Infracciones en zona de atmósfera contaminada.

Todas las infracciones cometidas en zona de atmósfera contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en el máximo grado.

Artículo 95. Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor.

1.- Se consideran infracciones leves, entre otras:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5% en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos a motor diésel, entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.
b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo 81.

2.- Se consideran infracciones graves, entre otras:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más de 7,5% de volumen en monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diésel, de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.
b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados a) y b) del número anterior, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superen los límites señalados por la legislación vigente.
A estos efectos, se considerará como no-presentación el retraso superior a 15 días.
c) La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses, en el supuesto a), y de 2, en el b).
d) El levantamiento sin autorización previa de los precintados de las bombas de inyección del combustible.
e) La presencia de aditivos en el combustible empleado al presentar el vehículo a inspección.
f) La no-presentación por parte de las empresas a las que se refiere el artículo 84 del programa de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3.- Se consideran infracciones muy graves, entre otras:

a) La reincidencia en infracciones graves previstas en el apartado c) del número anterior.
b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.

c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2.a) y b), se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciere, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.
d) La no presentación, por parte de las empresas a que se refiere el artículo 84, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces por el departamento competente.

CAPITULO 10. SANCIONES

Artículo 96.- Sanciones (Modificado por acuerdo del Pleno de fecha 24/09/99, BOC n º 28, de fecha 10 de febrero de 2000)

Estas infracciones, salvo previsión legal distinta, conllevarán las siguientes sanciones:

1.- Por infracciones leves:
Multa de hasta 25.000 pesetas.

2. - Por infracciones graves:
a) Multa de 25.001 a 75.000 pesetas.
b) Retirada temporal de la licencia por un periodo de hasta 12 meses.

3.-Por infracciones muy graves:
a) Multa de 75.001 a 150.000 pesetas.
b) Retirada temporal de la licencia por un periodo comprendido entre doce meses y un día y dieciocho meses.
c) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcialmente por un periodo de hasta dos años.
d) Clausura definitiva total o parcial, del establecimiento o actividad.

Artículo 97. Graduación.

1.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.
b) La capacidad económica del titular o empresa.
c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
d) El grado de intencionalidad, malicia, participación y beneficio obtenido.
e) La irreversibilidad del daño producido.
f) La categoría del recurso afectado.

g) Los factores atenuantes o agravantes.
h) La reincidencia.

2.- Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los dos años precedentes.

3.- En las zonas declaradas de atmósfera contaminada o en situación de emergencia, las multas previstas podrán imponerse hasta el duplo o el triplo de su cuantía, respectivamente.

4.- Si se hubiera considerado la situación como de alerta atmosférica, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, el régimen sancionador aplicable será el máximo que permite la Ley para las zonas declaradas de atmósfera contaminada.

Artículo 98. Precintado inmediato.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, serán causa de precintado inmediato de la instalación los siguientes motivos:

a) Emisión de inquemados superior a 7 en la escala Bacharach.
b) Tanto por ciento de CO2 superior al 16%.
c) Rendimiento de la instalación inferior al 50%.
d) Consumo de combustible distinto al autorizado o no permitir la toma de muestras.
e) Superar en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

2.- Dicho precintado podrá ser levantado para realizar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio competente autorice el funcionamiento de la misma previa las pruebas pertinentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

El régimen que se establece en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus competencias.

SEGUNDA

A los dos años de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar sus

resultados y proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones, equipos, maquinaria y actividades que se encuentren en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que estén en disposición de la correspondiente licencia, con carácter general y siempre que resulte viable, deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma, especialmente, en aquellos aspectos que, a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, resulten de especial conveniencia para la preservación del medio ambiente atmosférico en su entorno.

En los casos que física o técnicamente no resultase posible la adaptación estricta a las condiciones que se regulan por la presente Ordenanza, por los titulares se podrán proponer soluciones alternativas que contemplen medidas correctoras suficientes para eliminar posibles molestias, riesgos o daños para las personas o bienes de cualquier naturaleza. Se establece un plazo máximo de dos años para la adopción de las medidas requeridas, prorrogables por otro más, en aquellos casos que, mediante solicitud razonada, fuera valorada por el Ayuntamiento la especial dificultad técnico-económica de la ejecución material necesaria.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.